

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
18 1489
RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(30 AGO 2012)

Por la cual se modifica el Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y se modifica el Artículo 4 de la Resolución 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA AD HOC

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los decretos 3823 de 2011 y 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 18 del Artículo 2º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0212 del 14 de febrero de 2007 y 18 0134 del 29 de enero de 2009, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel.

Que la producción de biodiesel, a partir de aceite crudo de palma, requiere bajos niveles de acidez y humedad para garantizar la durabilidad de la mezcla de biocombustible y ACPM y evitar fenómenos como los esterol glucósidos o Haze.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y se modifica el Artículo 4 de la Resolución 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel"

Que en comunicación de Fedebiocombustibles, con radicado en el Ministerio de Minas y Energía 2012040443 del 26 de julio de 2012, se confirmó que el país cuenta con altos niveles de calidad en la producción de aceite de palma.

Que tomando en cuenta las consideraciones de calidad internacional y el reconocimiento de la misma para el aceite de palma, según el contrato FOSFA No. 80 con un factor de bonificación en proporción 1 a 1 por acidez y humedad e impurezas, la bonificación promedio de calidad en Colombia puede establecerse en 2.5%.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha resuelto buscar eficiencias en la producción de biodiesel en Colombia, con el propósito de mejorar su competitividad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el CONPES 3510 de 2008.

Que en dicho sentido, se hace necesario modificar el ajuste por calidad en la definición del precio interno nacional del aceite de palma en la fórmula del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel, de tal forma que refleje las condiciones de calidad en la producción nacional.

Que en el Artículo 1 de la Resolución 18 0134 de 29 enero de 2009, al modificar el Artículo 2º de la Resolución 18 1780 de 2005, en el inciso primero del numeral 2 estableció: "El precio interno del aceite de palma calculado de acuerdo con la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 149 de 2005, o las normas que lo modifiquen, con sus respectivos ajustes por calidad, teniendo en cuenta el precio internacional del metanol y un Factor Eficiente de Producción, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula: ...".

Que el Comité del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones aprobó la modificación número 232 al Acuerdo 149 de 2005 que introdujo las siguientes modificaciones:

1. Igualar las condiciones de desgravación aplicadas al aceite de palma, sus sustitutos y fracciones para el cálculo de los indicadores de precios de referencia del FEP Palmero
2. Eliminar los descuentos tales como el 3% utilizado para el indicador de palma y
3. No incluir fletes para el cálculo del indicador de soya

Que el Ministerio de Minas y Energía considera necesario aplicar la modificación del ítem 1 al Acuerdo 149 de 2005, en el sentido de "Igualar las condiciones de desgravación aplicadas al aceite de palma, sus sustitutos y fracciones para el cálculo de los indicadores de precios de referencia del FEP Palmero", para el cálculo del ingreso al productor de aceite de palma en el cálculo del ingreso al productor de biodiesel.

Que el Ministerio de Minas y Energía no tendrá en cuenta la modificación del ítem 2 al Acuerdo 149 de 2005, en el sentido de "Eliminar los descuentos tales como el 3% utilizado para el indicador de palma" para el cálculo del ingreso al productor de aceite de palma en el cálculo del ingreso al productor de biodiesel, para buscar la eficiencia en

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el Artículo 2° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y se modifica el Artículo 4 de la Resolución 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel"

Palmero para el cálculo del ingreso al productor de aceite de palma en el cálculo del ingreso al productor de biodiesel.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es necesario modificar el inciso primero del numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por el Artículo 1° de la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009.

Que mediante Decreto 3823 del 12 de octubre de 2011, el Presidente de la República nombró al Ministro de Hacienda y Crédito Público como Ministro de Minas y Energía Ad – Hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados con la fijación del precio de los biocombustibles.

En mérito de lo expuesto,

R ESUELVE

Artículo 1°. Modifícase el inciso primero del numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución No. 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por el Artículo 1° de la Resolución No. 18 0134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

"El precio interno del aceite de palma, calculado de acuerdo con la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 149 de 2005 (manteniendo el factor 0.97 de protección al aceite de origen nacional, el cual fue excluido en la modificación número 232 del 29 de agosto de 2012) o en las normas que lo modifiquen, con sus respectivos ajustes por calidad, teniendo en cuenta el precio internacional del metanol y un Factor Eficiente de Producción, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula: ..."

Artículo 2°. Modifícase el factor para medir las bonificaciones por calidad del aceite de palma en el mercado colombiano y las mermas en el proceso de producción del biocombustible para uso en motores diesel, señalado en el parágrafo 2° del Artículo 2° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por el Artículo 1° de la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009 y por el Artículo 4° de la Resolución 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, el cual quedará en 1,062.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 AGO 2012

